

razones humanitarias del interno MONTERO GARCIA, ARTURO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro;

Que, durante la tramitación de la solicitud se han recopilado diversos documentos de carácter médico que evidencian su estado de salud de los últimos meses;

Que, el Informe Médico, de fecha 02 de febrero de 2019, emitido por el Área de Salud de la División de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, suscrito por el médico Juan Tsuchida Honda, se señala como diagnóstico: Cáncer de lengua, con tratamiento: Paliativo;

Que, el Protocolo Médico, de fecha 02 de febrero de 2019, emitido por el Área de Salud de la División de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, suscrito por el médico Juan Tsuchida Honda clasifica a la enfermedad como crónica terminal y su clasificación de factores de riesgo es terminal;

Que, el Acta de Junta Médica Penitenciaria, de fecha 02 de enero de 2019, emitida por el Área de Salud de la División de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, suscrito por los médicos Martin W. Casallo Cepeda, Juan Tsuchida Honda y Herbert Rogger Mauricio Alvez, señala como diagnóstico: cáncer de lengua; tratamiento: paliativo; con pronóstico: reservado; cuya consecuencia de no seguir el tratamiento sería terminal; y, como recomendación indica: seguir tratamiento indicado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN;

Que, el Informe Médico, de fecha 22 de febrero de 2019, suscrito por la Directora Ejecutiva del Departamento de Radioterapia del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN del Ministerio de Salud, Adela Heredia Zelaya, señala que el solicitante tiene como diagnóstico: cáncer de lengua avanzado con metástasis ganglionar cervical, derivado al Departamento de Radioterapia para tratamiento en agosto de 2018; por lo que al considerar lo avanzado de la enfermedad, se le administra radioterapia en dos cursos (modalidad de Split). El primer curso fue administrado del 11 al 24 de octubre de 2018, la dosis recibida fue de 3000 cGys en 10 aplicaciones, los campos de irradiación abarcaron tanto el tumor primario como el cuello. El segundo curso se administró del 26 de diciembre 2018 al 10 de enero de 2019, recibiendo la misma dosis que el primer curso. Asimismo, ha tenido consultas en el servicio de Medicina Paliativa y Tratamiento del Dolor de la mencionada institución;

Que, del Acta de Levantamiento de Información sobre Condiciones Carcelarias, de fecha 21 de febrero de 2019, se advierte –entre otras circunstancias– que el solicitante padece de cáncer de lengua (metástasis), el cual requiere de calidad de vida; asimismo, recibe el apoyo de otros internos en el establecimiento penitenciario;

Que, mediante Informe N° 00189-2018-JUS/CGP, la Comisión de Gracias Presidenciales consideró que el interno padece de una enfermedad terminal. En tal sentido, seguir cumpliendo la pena que se impuso al solicitante, ha perdido todo sentido jurídico y sancionador; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al ver que el interno no es un peligro para la sociedad, primando sobre ello el derecho a la dignidad, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, acordó recomendar la concesión del indulto por razones humanitarias al interno MONTERO GARCIA, ARTURO;

Que, de lo glosado en los precitados documentos, se establece que el interno MONTERO GARCIA, ARTURO, se encuentra comprendido en el supuesto señalado en el literal a) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales, pues se trata de una persona que padece de una enfermedad terminal;

Que, en el presente caso, la gravedad de la enfermedad se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de un caso excepcional de persona con enfermedad terminal, lo que determina

que la continuidad de la persecución penal pierda todo sentido jurídico y social;

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, el literal a) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado por Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder el INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS al interno del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, MONTERO GARCIA, ARTURO.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1749200-3

SALUD

Aprueban Norma Técnica de Salud que regula la información mínima que debe contener el documento de validación de técnicas analíticas propias

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 234-2019/MINSA

Lima, 12 de marzo del 2019

Visto, el Expediente N° 16-092418-001, que contiene la Nota Informativa N° 179-2018-DIGEMID-DG-EA/MINSA y el Memorandum N° 1859-2018-DIGEMID-DG-EA/MINSA, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, define y establece los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre estos productos y dispositivos de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos;

Que, el artículo 5 de la precitada Ley dispone que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANPM) es la entidad responsable de proponer políticas y, dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en dicha norma legal;

Que, el numeral 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley establece que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 de la Ley antes señalada, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, entre otros;

Que, el artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, establece que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, que constituye la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a que hace referencia la Ley N° 29459;

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-SA, dispone que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID), órgano de línea del Ministerio de Salud, como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), está encargado, a nivel nacional, de inscribir, reinscribir, modificar, denegar, suspender o cancelar el registro sanitario o certificado de registro sanitario de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios conforme a lo establecido en la Ley N° 29459 y el referido Reglamento, así como de realizar el control y vigilancia sanitaria de los mismos;

Que, los artículos 40, 53, 62, 70, 81 y 104 del Reglamento antes acotado establecen que, a efecto de solicitar la inscripción y reinscripción en el registro sanitario de especialidades farmacéuticas, agentes de diagnóstico, radiofármacos, gases medicinales, medicamentos herbarios de uso medicinal y productos biológicos, entre otros requisitos, el interesado debe presentar la validación de las técnicas analíticas propias del producto terminado;

Que, el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final del mencionado Reglamento dispone que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobará, entre otros, la Directiva que establece la información mínima del documento que debe contener la validación de técnicas analíticas propias;

Que, mediante los documentos del visto, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas propone la aprobación de la Norma Técnica de Salud que regula la información mínima del documento que debe contener la validación de técnicas analíticas propias, cuya finalidad es contribuir a la calidad, seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que circulan en el mercado farmacéutico nacional;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N°s 011-2017-SA y 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la NTS N° 147-MINSA/2019/DIGEMID, Norma Técnica de Salud que regula la información mínima que debe contener el documento de validación de técnicas analíticas propias, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- La presente Norma Técnica de Salud entra en vigencia a los seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Encargar a la Oficina General de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y de la referida Norma Técnica de Salud en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

1749193-1

Designan Jefe de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital de Emergencias Pediátricas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 235-2019/MINSA

Lima, 12 de marzo del 2019

Visto, el expediente N° 19-014606-001, que contiene el Oficio N° 135-2019-DG-N° 008-OP-OEA-HEP/MINSA, emitido por el Director de Hospital III (e) de la Dirección General del Hospital de Emergencias Pediátricas del Ministerio de Salud; y,

CONSI DERANDO:-

Que, mediante Resolución Ministerial N° 804-2018/MINSA, de fecha 4 de setiembre de 2018, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital de Emergencias Pediátricas en el cual el cargo de Jefe/a de Oficina (CAP – P N° 026) de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración, se encuentra clasificado como Directivo Superior de Libre Designación;

Que, según Resolución Jefatural N° 154-2016/IGSS, de fecha 11 de marzo de 2016, se designó a la licenciada en administración de negocios Eta Agripinia Bautista Castro, en el cargo de Jefa de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital de Emergencias Pediátricas;

Que, con el documento de Visto, el Director de Hospital III (e) de la Dirección General del Hospital de Emergencias Pediátricas, propone designar al abogado Hipólito Vargas Ccoscco en el cargo señalado en el considerando precedente, toda vez que la licenciada en administración de negocios Eta Agripinia Bautista Castro ha formulado renuncia al precitado cargo;

Que, a través del Informe N° 220-2019-EIE-OARH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos señala que corresponde atender lo solicitado por el Director de Hospital III (e) de la Dirección General del Hospital de Emergencias Pediátricas, para asegurar el normal funcionamiento del citado Hospital;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, de la Secretaría General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la licenciada en administración de negocios Eta Agripinia Bautista Castro,

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1749200-2

Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que incorpora el artículo 132-A al Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 175-2019 MTC/01.02**

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTOS: Los Memorándums Nº 1726-2018-MTC/16 y Nº 0264-2019-MTC/16 de la Dirección General de Asuntos Ambientales; el Informe Nº 169-2019-MTC/10.08 de la Oficina General de Administración; el Memorándum Nº 316-2019-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe Nº 459-2019-MTC/08 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 4 y 5 de la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio es competente de manera exclusiva en las materias de infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional; asimismo, tiene como funciones rectoras formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, entre otras;

Que, mediante la Ley Nº 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, se regulan las actividades y servicios en los terminales, infraestructuras e instalaciones ubicados en los puertos marítimos, fluviales y lacustres, tanto los de iniciativa, gestión y prestación pública, como privados, y todo lo que atañe y conforma el Sistema Portuario Nacional con la finalidad de promover el desarrollo y la competitividad de los puertos, así como facilitar el transporte multimodal, la modernización de las infraestructuras portuarias y el desarrollo de las cadenas logísticas en las que participan los puertos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC, se aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, estableciendo en el subcapítulo III del capítulo VI, disposiciones relacionadas a la protección del medio ambiente;

Que, el artículo 132 del Reglamento citado en el considerando precedente, dispone que en materia ambiental portuaria, la autoridad competente es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales;

Que, el artículo 13 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que la potestad reglamentaria del Presidente de la República, se sujeta a las siguientes normas: "1. *El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados;* 2. *Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango*

de ley; y 3. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley."

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, dispone entre otros, que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general;

Que, el Decreto Supremo Nº 075-2017-PCM, aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 196-2017-PCM, se aprueba el Manual para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 075-2017-PCM;

Que, mediante Resolución Secretarial Nº 099-2017-MTC/04, se dispone la creación del Equipo Técnico de Análisis de Calidad Regulatoria en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargado de la elaboración del Análisis de Calidad Regulatoria de las disposiciones normativas que establecen procedimientos administrativos en el Ministerio y conformado por un/ una representante de la Secretaría General, de la Oficina de Organización y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y de la Oficina General de Administración;

Que, el Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales, mediante Memorándum Nº 1726-2018-MTC/16, remite el Informe Legal Nº 076-2018-MTC/16.VAJ y el Informe Técnico Nº 091-2018-MTC/16.01. JVL.CTS; y mediante Memorándum Nº 0264-2019-MTC/16 remite el Informe Técnico - Legal Nº 001-2019-MTC/16.VAJ.CJTS, a través de los cuales, sustenta y propone el proyecto de Decreto Supremo que incorpora el artículo 132-A al Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC, recomendando su publicación;

Que, al respecto, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310, y considerando que el citado proyecto de Decreto Supremo crea el procedimiento administrativo "Aprobación del plan integral de gestión de residuos generados por los buques: mezclas oleosas, aguas sucias y basuras", mediante 169-2019-MTC/10.08 la Directora General de la Oficina General de Administración, remite el informe Nº 100-2019-MTC/10.08, mediante el cual la Directora de la Oficina de Finanzas concluye que se ha sustentado la proporcionalidad de la creación del procedimiento administrativo; mediante Memorándum Nº 316-2019-MTC/09 el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe Nº 0030-2019-MT/09.05 concluye que se ha sustentado la necesidad y efectividad de la creación del citado procedimiento administrativo; asimismo, mediante Informe Nº 459-2019-MTC/08 el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que se ha sustentado la legalidad de la creación del citado procedimiento administrativo y recomienda expedir Resolución Ministerial disponiendo la difusión del proyecto de Decreto Supremo en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, dispone en su artículo 14 que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuesta;

Que, el literal b) del numeral 5.1 del acápite V Disposiciones Generales de la Directiva Nº 010-2018-MTC/01 "Directiva que

establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos", aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018 MTC/01, establece que mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, salvo que por mandato legal expreso se establezca un plazo diferente;

Que, en consecuencia, resulta necesario expedir Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano disponiendo la difusión del referido proyecto de Decreto Supremo en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, asegurando las condiciones que posibiliten la transparencia y participación de los administrados y de sus representantes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y Resolución Ministerial N° 015-2019 MTC/01, que aprueban la Sección Primera y la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respectivamente; la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, la Directiva N° 010-2018-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos", aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018 MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Publicación del Proyecto

Dispóngase la publicación del proyecto de Decreto Supremo que incorpora el artículo 132-A al Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), a efectos de recibir los comentarios de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general, durante el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Recepción y sistematización de comentarios

Los comentarios sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución ministerial, deben ser remitidos por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales, con atención al Director de Gestión Ambiental, a Jr. Zorritos N° 1203, Cercado de Lima o vía correo electrónico a proyectonormas@mtc.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1748954-1

Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República para financiar la contratación de sociedad adudoría que realizará labores de control posterior externo al Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 176-2019 MTC/01

Lima, 12 de marzo de 2019

VISTOS: El Oficio N° 00327-2019-CG/DC de la Contraloría General de la República y el Memorando N° 462-2019-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, mediante Resolución Ministerial N° 1019-2018-MTC/01, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al Año Fiscal 2019 del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual comprende, entre otras, a la Unidad Ejecutora 001: Administración General;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias, establece que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, asimismo, dicho artículo establece que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad; precisando, que la resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG, se aprueba el Tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 777-2018-MTC/01, se aprueba una transferencia financiera con cargo al Presupuesto Institucional del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el Año Fiscal 2018, a favor del pliego 019: Contraloría General, hasta por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 87/100 SOLES (S/ 431 293,87), para financiar el 50% de la retribución económica y el 6% del derecho de designación y supervisión, por el periodo auditado 2018, correspondiente a los gastos que se deriven de la contratación de la sociedad de auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 27785;

Que, con Oficio N° 00327-2019-CG/DC, la Contraloría General de la República, solicita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizar una segunda transferencia financiera por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS Y 11/00 SOLES (S/ 391 482,11), para financiar el 50% de la retribución económica (incluye el IGV), que completa el financiamiento de la contratación de la sociedad de auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiente al periodo auditado 2018, en el marco de lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 27785;

Que, con Memorando N° 462-2019-MTC/09, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, hace suyo el Informe N° 112-2019-MTC/09.03 de la Oficina de Presupuesto, mediante el cual emite opinión favorable para realizar una segunda transferencia financiera del Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 001: Administración General, Categoría Presupuestaria: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos, Fuente de Financiamiento: Recursos

ORGANISMOS EJECUTORES

CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS

Modifican 26 Fichas Técnicas del rubro Equipos, Accesorios y Suministros Médicos, incluidas en el Listado de Bienes y Servicios Comunes

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 022-2019-PERÚ COMPRAS

Lima, 12 de marzo de 2019

VISTO:

El Informe N° 000011-2019-PERÚ COMPRAS-DES, de fecha 20 de febrero de 2019, de la Dirección de Estandarización y Sistematización, y el Informe N° 000042-2019-PERÚ COMPRAS- OAJ, de fecha 8 de marzo de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que goza de personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, la de realizar las compras corporativas obligatorias, de acuerdo a lo que se establezca en el Decreto Supremo correspondiente, realizar las compras corporativas facultativas que le encarguen otras entidades del Estado, realizar las adquisiciones que le encarguen otras entidades del Estado, de acuerdo al convenio correspondiente, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Acuerdos Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes, y promover la Subasta Inversa y el proceso de homologación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1018, modificado por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, referido al procedimiento de Subasta Inversa Electrónica, establece que la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios transables, de acuerdo a lo previsto en la Directiva que emita para estos efectos, las que son incluidas en un Listado de Bienes y Servicios Comunes al que se accede a través del SEACE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico;

Que, los numerales 8.1 y 8.2 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, denominada “Disposiciones sobre el Listado de Bienes y Servicios Comunes, y la obligatoriedad de su uso”, aprobada por Resolución Jefatural N° 042-2016-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 3.0 por Resolución Jefatural N° 063-2017-PERÚ COMPRAS, en adelante “la Directiva”, señalan que la Ficha Técnica contiene las características técnicas y/o prestaciones específicas que debe tener determinado bien o servicio al momento de su entrega o prestación de la Entidad, y la estructura de la misma se encuentra conformada por: i) Características generales del bien o servicio común, y ii) Características específicas del bien o servicio común;

Que, el numeral 8.14 de la Directiva, establece que PERÚ COMPRAS podrá modificar o excluir una Ficha Técnica del Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC), previo sustento técnico de la verificación del supuesto aplicado, realizado por la Dirección de Subasta Inversa, siendo que, para el caso de modificación de una Ficha Técnica, se contempla la variación de la información

consignada en la misma, que no afecte su condición de bien común;

Que, el numeral 8.15 de las Disposiciones Específicas de la Directiva, establece que a través de Resolución Jefatural se aprobará la modificación o la exclusión de la Ficha Técnica del LBSC;

Que, mediante Decreto Supremo N° 052-2019-EF, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 012-2019-PERÚ COMPRAS, se aprueba el Cuadro de Equivalencias de los órganos de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS con la nueva estructura orgánica aprobada en el nuevo ROF, donde la Dirección de Subasta Inversa, ahora se denomina Dirección de Estandarización y Sistematización.

Que, la Dirección de Estandarización y Sistematización a través del Informe N° 000011-2019-PERÚ COMPRAS-DES, sustenta la modificación de veintiséis (26) Fichas Técnicas del rubro Equipos, Accesorios y Suministros Médicos del Listado de Bienes y Servicios Comunes, en lo referido a sus características generales y específicas, precisando que no afectan la condición de bien común de los citados bienes;

Que, asimismo corresponde se apruebe la modificación referida a los requisitos documentarios mínimos del proveedor de los bienes del rubro Equipos, Accesorios y Suministros Médicos contenidos en el Documento de Orientación, ahora denominado “Documento de Información Complementaria” conforme al artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, mediante Informe N° 000042-2019-PERÚ COMPRAS- OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, de acuerdo al sustento técnico de la Dirección de Estandarización y Sistematización, y de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, lo dispuesto en la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, es procedente la modificación de veintiséis (26) Fichas Técnicas del rubro Equipos, Accesorios y Suministros Médicos del Listado de Bienes y Servicios Comunes; así como, del Documento de Información Complementaria (antes Documento de Orientación);

Con el visto bueno de la Gerencia General, la Dirección de Estandarización y Sistematización y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1018; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, aprobada por Resolución Jefatural N° 042-2016-PERÚ COMPRAS, modificada por Resolución Jefatural N° 063-2017-PERÚ COMPRAS; la Resolución Jefatural N° 012-2019-PERÚ COMPRAS; y, en uso de la atribución conferida en el literal d) del artículo 9 Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2019-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar veintiséis (26) Fichas Técnicas del rubro Equipos, Accesorios y Suministros Médicos, incluidas en el Listado de Bienes y Servicios Comunes, contenidas en el Anexo N° 01 que forma parte integrante de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

N°	DENOMINACIÓN DEL BIEN	VERSIÓN
1	AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 18 G X 1 ½"	02
2	AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 20 G X 1"	02
3	AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 20 G X 1 ½"	02
4	AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 21 G X 1 ½"	02
5	AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 22 G X 1 ½"	02
6	AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 23 G X 1"	02
7	AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 25 G X 5/8"	02
8	AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 26 G X 1 ½"	02
9	ALGODÓN HIDRÓFILO 25 g	03

Nº	DENOMINACIÓN DEL BIEN	VERSIÓN
10	ALGODÓN HIDRÓFILO 50 g	03
11	ALGODÓN HIDRÓFILO 100 g	03
12	ALGODÓN HIDRÓFILO 250 g	03
13	ALGODÓN HIDRÓFILO 500 g	03
14	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 1 mL CON AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 23 G X 1"	02
15	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 1 mL CON AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 25 G X 3/8"	02
16	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 1 mL CON AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 25 G X 5/8"	02
17	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 1 mL CON AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 25 G X 1"	02
18	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 1 mL CON AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 27 G X ½"	02
19	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 3 mL	02
20	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 3 mL CON AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 21 G X 1 ½"	02
21	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 5 mL	02
22	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 5 mL CON AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 21 G X 1 ½"	02
23	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 10 mL CON AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 21 G X 1 ½"	02
24	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 20 mL	02
25	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 20 mL CON AGUJA HIPODÉRMICA ESTÉRIL N° 21 G X 1 ½"	02
26	JERINGA DESCARTABLE ESTÉRIL DE 50 mL	02

* Las Fichas Técnicas podrán ser visualizadas en el siguiente enlace web: www.perucompras.gob.pe/lbsc.

Artículo Segundo.- Modificar el Documento de Información Complementaria (antes Documento de Orientación) del rubro Equipos, Accesorios y Suministros Médicos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes - LBSC, conforme al Anexo N° 02, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección de Estandarización y Sistematización y a la Oficina de Tecnologías de la Información realicen la publicación de la presente Resolución y sus Anexos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en el Portal Institucional de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS (www.perucompras.gob.pe), respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MASUMURA TANAKA
Jefe de la Central de Compras
Públicas – PERÚ COMPRAS

1749017-1

INTENDENCIA NACIONAL DE
BOMBEROS DEL PERU

Designan Asesor Ad Honorem de la
Dirección de Políticas, Normatividad y
Regulación

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 042-2019 INBP

San Isidro, 8 de marzo de 2019

VISTO:

El expediente contenido en la Nota Informativa N° 167-2019-INBP/OA/URH de la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, establece su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Que, por Resolución Suprema N° 121-2018-IN del 23 noviembre del 2018 se encargó al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de los recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, se ha estimado conveniente designar a un Asesor Ad Honorem para la Dirección de Políticas, Normatividad y Regulación de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; especialista en Gestión del Riesgo de Desastres, a fin de que brinde asesoramiento en identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y la preparación y atención ante situaciones de desastre;

Que, mediante la Nota Informativa N° 167-2019-INBP/OA/URH, la Unidad de Recursos Humanos, señala que el personal propuesto para asumir el cargo de Asesor Ad Honorem de la Dirección de Políticas, Normatividad y Regulación de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, cumple con los requisitos mínimos establecidos en el clasificador de cargo vigente;

Que, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la INBP el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN; y con el visto bueno de la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración y la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESIGNAR, a partir de la fecha al señor JORGE ALEJANDRO TERRONES CANO en el cargo de confianza de Asesor Ad Honorem de la Dirección de Políticas, Normatividad y Regulación de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Artículo 2°.- DISPONER, que la Unidad de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CHARLES E. HALLENBECK FUENTES
Intendente Nacional (e)

1749021-1

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA

Aprueban facilidades para los deudores tributarios de las zonas declaradas en estado de emergencia por desastres naturales

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 051-2019/SUNAT

APRUEBAN FACILIDADES PARA LOS DEUDORES
TRIBUTARIOS DE LAS ZONAS DECLARADAS
EN ESTADO DE EMERGENCIA POR DESASTRES
NATURALES

Lima, 12 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 021-2007/SUNAT y normas modificatorias estableció la prórroga automática de los plazos de vencimiento relativos a la declaración y pago de las obligaciones tributarias mensuales y a la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta e Impuesto a las Transacciones Financieras y el pago de dichos impuestos, para aquellos deudores tributarios cuyo domicilio fiscal se encuentre en las zonas declaradas en emergencia por desastres naturales mediante decreto supremo;

Que posteriormente la Resolución de Superintendencia Nº 076-2017/SUNAT excluyó de la aplicación del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 021-2007/SUNAT a los contribuyentes pertenecientes al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales;

Que, durante el presente año, diversas zonas del país han sido declaradas en estado de emergencia por desastres naturales;

Que, de la revisión de la normativa vigente, se estima conveniente ampliar las facilidades de carácter permanente que en su oportunidad fueron otorgadas por la Resolución de Superintendencia Nº 021-2007/SUNAT y normas modificatorias;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta impracticable en vista que se regulan facilidades que deben ser de aplicación, a la brevedad posible, a los deudores tributarios actualmente afectados por los desastres naturales que han originado las declaratorias de emergencia recientes;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 29, el numeral 16 del artículo 62, los numerales 6 y 7 del artículo 87, el artículo 88 y el artículo 96 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816 cuyo último Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 10 del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 937 y normas modificatorias; el artículo 30 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias; el artículo 79 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias; el artículo 7

de la Ley Nº 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), y normas modificatorias; el artículo 7 del Reglamento del ITAN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 025-2005-EF; el artículo 17 del TUO de la Ley Nº 28194, Ley para la lucha contra la evasión y la formalización de la economía, aprobado por el Decreto Supremo Nº 150-2007-EF y normas modificatorias; el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 085-2003-EF que establece la obligación de presentar la declaración de predios ante la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 3 del Decreto Ley Nº 25632 y normas modificatorias; el artículo 9 del Decreto Legislativo Nº 940 cuyo TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 155-2004-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 501, Ley General de la SUNAT, y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley Nº 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

- a) Aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria

: Al concedido en base a lo establecido por el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 161-2015/SUNAT y normas modificatorias o, de corresponder, el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 199-2004/SUNAT y normas modificatorias.
- b) Cronograma original de vencimientos mensuales

: Al cronograma aprobado por la SUNAT para declarar y pagar las obligaciones tributarias de vencimiento mensual, incluidos los pagos del Impuesto a las Transacciones Financieras, así como la declaración y el pago al contado o de las cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos; sin considerar prórrogas.
- c) Cuenta convencional

: A la cuenta abierta en el Banco de la Nación, distinta a la Cuenta Especial - IVAP, en la que se realizan los depósitos de los montos que correspondan por la aplicación del SPOT a las operaciones sujetas a dicho sistema, a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2 del TUO del SPOT.
- d) Cuenta especial - IVAP

: A la cuenta especial abierta en el Banco de la Nación en la que se realizan los depósitos de los montos que correspondan por la aplicación del SPOT a las operaciones gravadas con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, a que se refiere el inciso a) del primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 28211, Ley que crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado y modifica el apéndice I del TUO del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, y normas modificatorias.
- e) DAOT

: A la declaración anual de operaciones con terceros regulada por el reglamento aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 024-2002/SUNAT y normas modificatorias.
- f) Declaración de predios

: A la declaración informativa que se presenta conforme a lo dispuesto en las Normas complementarias para la presentación de la declaración de predios, aprobadas por la Resolución de Superintendencia Nº 190-2003/SUNAT y normas modificatorias.

- g) Declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica : A las siguientes:
- i. Declaración jurada informativa a que se refiere el inciso 4.2.4 del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.
 - ii. Resumen diario de boletas de venta electrónicas y notas electrónicas vinculadas a aquellas emitido en el SEE - Del contribuyente o en el SEE - OSE al amparo del numeral 2.20 del artículo 2 y el artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias o en el artículo 23 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, según sea el caso.
 - iii. Resumen diario de reversiones de comprobantes de retención electrónicos y comprobantes de percepción electrónicos emitido en el SEE - Del contribuyente o en el SEE - OSE al amparo del artículo 43 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias o el artículo 38 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, según sea el caso.
 - iv. Resumen de comprobantes impresos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4-B de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.
- h) Declaratoria : A la declaratoria del estado de emergencia por desastre de origen natural efectuada mediante decreto supremo por un plazo igual o menor a sesenta días calendario.
- i) Decreto supremo : Al decreto supremo que declara el estado de emergencia por desastre de origen natural a que se refiere el artículo 20 de la Norma complementaria sobre la declaratoria de estado de emergencia por desastre o peligro inminente en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres – SINAGERD, aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM.
- No incluye el decreto supremo que prorroga una declaratoria ni el que se publique con posterioridad a esa declaratoria declarando nuevamente dicho estado por el mismo desastre y respecto de la zona que hubiera sido materia de una declaratoria anterior.
- j) DNI : Al documento nacional de identidad.
- Refinanciamiento : Al aplazamiento y/o fraccionamiento de un determinado saldo de deuda tributaria concedido, por única vez, respecto de dicho saldo, otorgado en base a lo establecido por las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 190-2015/SUNAT o, de corresponder, 176-2007/SUNAT y normas modificatorias.
- k) Registros de ventas e ingresos y compras electrónicos : A los registros de ventas e ingresos y registros de compras que, de acuerdo a las normas vigentes, deben ser llevados de manera electrónica aplicando los sistemas creados por los artículos 2 de las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 286-2009/SUNAT y 066-2013/SUNAT y normas modificatorias.
- l) Representante legal : Al representante legal debidamente acreditado en el RUC o aquel que acredite su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la SUNAT.
- m) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes.
- Solicitud de libre disposición de los montos depositados : A la regulada en:
- i. El artículo 25 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias.
 - ii. El artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT y normas modificatorias.
 - iii. El artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N° 073-2006/SUNAT y normas modificatorias.
 - iv. El artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 057-2007/SUNAT y normas modificatorias.

- o) SPOT : Al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias a que se refiere el artículo 2 del TUO del SPOT.
- p) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT.
- q) Titular de la cuenta : Al beneficiario de los depósitos a que se refiere el artículo 6 del TUO del SPOT.
- r) TUO del SPOT : Al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias.

Cuando se mencione un artículo o un anexo sin indicar la norma a la que corresponde se debe entender referido a la presente resolución y cuando se señale un párrafo sin precisar el artículo al que pertenece, se debe entender que corresponde al artículo en el que se menciona.

Artículo 2.- OBJETO

La presente resolución tiene por objeto otorgar facilidades a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 3 para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias ante la SUNAT, así como establecer un procedimiento de emergencia para la solicitud de libre disposición de los montos depositados a favor de dichos sujetos.

Artículo 3.- ALCANCE

Se encuentran comprendidos en la presente resolución los deudores tributarios cuyo domicilio fiscal se encuentre ubicado, a la fecha de publicación del decreto supremo, en la zona comprendida en la declaratoria, con excepción de los que pertenezcan al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.

Artículo 4.- CRONOGRAMA ESPECIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MENSUALES

Los sujetos a que se refiere el artículo 3 pueden declarar y pagar las obligaciones tributarias mensuales que venzan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y en los meses detallados en el anexo, en las nuevas fechas de vencimiento señaladas en ese mismo anexo.

Artículo 5.- PRÓRROGA DE LOS PLAZOS DE VENCIMIENTO RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL DEL IMPUESTO A LA RENTA Y DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS Y SU PAGO

5.1 El plazo para que los sujetos a que se refiere el artículo 3 presenten la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras a que se refiere el inciso g) del artículo 9 del TUO de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF y paguen dichos impuestos, que venza en el período comprendido desde la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día calendario del mes en que culmina el plazo de la declaratoria, se prorroga hasta la fecha de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período tributario en el que culmine el plazo de la declaratoria. Para tal efecto, se considera el cronograma original de vencimientos mensuales.

5.2 La prórroga indicada en el párrafo 5.1 también se aplica para efecto de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras y para el pago de dichos impuestos, cuyo cronograma de vencimiento se inicie en el mes en que culmine el plazo de la declaratoria y finalice en el mes siguiente.

Artículo 6.- PLAZO ADICIONAL PARA REHACER LOS LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS LLEVADOS DE MANERA FÍSICA O ELECTRÓNICA U OTROS DOCUMENTOS

6.1 Adiciónese treinta días calendario al plazo fijado en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, para que los sujetos referidos en el artículo 3 puedan rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, siempre que la pérdida o destrucción se produzca desde la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día del plazo de la declaratoria.

6.2 El plazo adicional referido en el párrafo 6.1 también se aplica respecto de los libros y registros electrónicos de los sujetos afiliados al Sistema de libros y registros electrónicos (SLE-PLE) aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, de los deudores tributarios incorporados a dicho sistema en el supuesto a que se refiere el inciso 12.3 del artículo 12 de la mencionada resolución y de los deudores tributarios obligados a llevar de manera electrónica el registro de ventas e ingresos y de compras que opten por utilizar el SLE-PLE, siempre que la pérdida o destrucción se produzca desde la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día del plazo de la declaratoria.

Artículo 7.- PRÓRROGA DE LAS FECHAS MÁXIMAS DE ATRASO DE LOS REGISTROS DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS ELECTRÓNICOS

Las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicas de los sujetos indicados en el artículo 3, que originalmente venzan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el mes en que culmine el plazo de la declaratoria, se prorrogan hasta un día antes de la fecha de vencimiento fijada en el cronograma original de vencimientos mensuales correspondiente al periodo tributario en el cual culmine el plazo de la declaratoria.

Artículo 8.- AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS MÁXIMOS DE ATRASO DE LOS OTROS LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS LLEVADOS DE MANERA FÍSICA

Los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios a los que se refiere el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, así como los plazos máximos de atraso de los libros y/o registros a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, aplicables a los sujetos comprendidos en el artículo 3, que originalmente venzan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el mes en el que culmine el plazo de la declaratoria, se amplían hasta el primer día hábil del mes siguiente al de la culminación del plazo antes indicado.

Artículo 9.- PRÓRROGA DE LAS FECHAS DE VENCIMIENTO O AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PREDIOS Y DE LA DAOT

9.1 Las fechas de vencimiento para que los sujetos indicados en el artículo 3 presenten la declaración de predios y la DAOT, fijadas originalmente a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, se prorrogan de acuerdo a lo siguiente:

Último dígito del RUC (1) o documento de identidad (2)	Fecha de vencimiento
9 y 8 o una letra	Primer día hábil del tercer mes siguiente al mes de publicación del decreto supremo.
7 y 6	Segundo día hábil del tercer mes siguiente al mes de publicación del decreto supremo.
5 y 4	Tercer día hábil del tercer mes siguiente al mes de publicación del decreto supremo.
3 y 2	Cuarto día hábil del tercer mes siguiente al mes de publicación del decreto supremo.
1 y 0	Quinto día hábil del tercer mes siguiente al mes de publicación del decreto supremo.

- (1) Para la declaración de predios y la DAOT.
- (2) Solo para la declaración de predios.

9.2 Cuando los sujetos indicados en el artículo 3 deban presentar la DAOT, según la normativa respectiva, dentro de un plazo fijado originalmente que venza a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, ese plazo se amplía hasta las fechas indicadas en el párrafo 9.1.

9.3 La prórroga indicada en el párrafo 9.1 se aplica también a los sujetos que no tengan número de RUC y que deban presentar la declaración de predios conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16 de las Normas complementarias para la presentación de la declaración de predios, aprobadas por la Resolución de Superintendencia N° 190-2003/SUNAT, siempre que la dirección que figure en su DNI, a la fecha de publicación del decreto supremo, se encuentre ubicada en una zona declarada en estado de emergencia por desastre natural o, tratándose de un documento distinto al DNI, la dirección que se hubiera informado para obtener dicho documento hasta la fecha de publicación del decreto supremo esté ubicada en una zona declarada en estado de emergencia por desastre natural.

Artículo 10.- PRÓRROGA DE LOS PLAZOS VINCULADOS A LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS Y COMUNICACIONES DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

Las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica de los sujetos indicados en el artículo 3, cuyos plazos de envío a la SUNAT-directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según corresponda- venzan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, pueden ser remitidas a quien corresponda, según la normativa respectiva, hasta el noveno día hábil del mes en que se deba declarar la primera obligación tributaria mensual prorrogada según el artículo 4.

Artículo 11.- PRÓRROGA DE LAS FECHAS DE VENCIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE NOTARIOS

Las fechas de vencimiento para que los sujetos indicados en el artículo 3 presenten la declaración anual de notarios o la constancia de no tener información a declarar, regulada por la Resolución de Superintendencia N° 138-99/SUNAT y normas modificatorias, fijadas originalmente a partir de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, se prorrogan hasta el último día hábil del tercer mes siguiente al de la publicación del decreto supremo.

Artículo 12.- DEL PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA PARA LA SOLICITUD DE LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS MONTOS DEPOSITADOS

Para la solicitud de libre disposición de los montos depositados, el titular de la cuenta comprendido dentro de los alcances del artículo 3 puede sujetarse al siguiente procedimiento de emergencia:

- a) La solicitud se presenta por única vez a partir del día siguiente de la fecha de publicación del decreto supremo y hasta el último día hábil del mes en que culmina el plazo de la declaratoria, mediante un escrito debidamente firmado por el titular o su representante legal en cualquier centro de servicios al contribuyente a nivel nacional, o a través de SUNAT Operaciones en Línea.
- b) La solicitud se presenta respecto de:
- i) Los montos depositados en la cuenta convencional, cuando el solicitante sea el titular únicamente de dicha cuenta o cuando, además de la cuenta convencional, sea el titular de la cuenta especial - IVAP, o
- ii) Los montos depositados en la cuenta especial - IVAP, cuando el solicitante sea el titular únicamente de dicha cuenta.
- c) La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día del mes anterior a aquel en el que se publica el decreto supremo.

En los aspectos no previstos en el párrafo anterior resultan de aplicación las normas que regulan los procedimientos establecidos por la SUNAT para las solicitudes de libre disposición de los montos depositados.

Artículo 13.- PÉRDIDA DEL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO O REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR TRIBUTOS INTERNOS

A los sujetos indicados en el artículo 3 con aplazamientos y/o fraccionamientos o refinanciamientos de la deuda tributaria por tributos internos concedidos hasta la fecha de publicación del decreto supremo, respecto de los cuales la SUNAT no hubiera notificado hasta dicha fecha la resolución que declara su pérdida, se les aplica, en reemplazo de los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 21 del Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 161-2015/SUNAT y normas modificatorias y de los literales a), b) y c) del artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N° 190-2015/SUNAT y normas modificatorias lo siguiente:

1) Tratándose del fraccionamiento, este se pierde:

a) Cuando se adeude el íntegro de cinco cuotas consecutivas.

b) Cuando no se pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento. Si la fecha de vencimiento para el pago de la última cuota se encuentra comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, se pierde el fraccionamiento cuando no se pague dicha cuota hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el plazo de la declaratoria.

2) Tratándose solo de aplazamiento este se pierde cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmine el plazo de la declaratoria, siempre que la fecha de vencimiento del plazo de aplazamiento se encuentre comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmina el plazo de la declaratoria.

3) Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento:

a) Se pierden ambos, cuando no se cumpla con pagar el íntegro del interés del aplazamiento hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el plazo de la declaratoria, siempre que la fecha de vencimiento para pagar dicho interés se encuentre comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmina el plazo de la declaratoria.

b) Se pierde el fraccionamiento:

i) Cuando no se cancele la cuota de acogimiento hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el plazo de la declaratoria, siempre que la fecha de vencimiento para pagar la cuota de acogimiento se encuentre comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria.

ii) Cuando habiendo pagado la cuota de acogimiento y el interés del aplazamiento, se adeude el íntegro de cinco cuotas consecutivas del fraccionamiento.

iii) Cuando no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento. Si la fecha de vencimiento para el pago de la última cuota se encuentra comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, se pierde el fraccionamiento cuando no se pague dicha cuota hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el plazo de la declaratoria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- DE LA APLICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA A LOS

DECRETOS SUPREMOS PUBLICADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGENCIA

A los sujetos del artículo 3, comprendidos en las declaratorias realizadas por decretos supremos:

1.1 En los que el plazo de la declaratoria haya culminado a la fecha de publicación de esta resolución, no se les aplicará esta norma, excepto la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, de corresponder.

1.2 En los que el plazo de la declaratoria no haya culminado a la fecha de publicación de esta resolución, se les aplica el artículo 4 y el anexo, para:

a) Ampliar el plazo concedido por la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT para declarar y pagar las obligaciones tributarias de vencimiento mensual comprendidas en su ámbito de aplicación, siempre que dicho plazo no hubiera transcurrido a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

b) Prorrogar los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias de vencimiento mensual de los periodos adicionales a los comprendidos en la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT que figuran en el anexo.

Segunda.- INAPLICACIÓN DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS NUMERALES 5 Y 10 DEL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Los sujetos señalados en el artículo 3 que estén comprendidos en la declaratoria realizada por los decretos supremos publicados desde noviembre de 2018 hasta febrero de 2019, no serán sancionados por las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 10 del artículo 175 del Código Tributario en las que hubieran incurrido desde la fecha de publicación de esos decretos y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que se subsanen hasta el primer día del mes siguiente a aquel en que culmine el plazo de la declaratoria teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Se debe realizar de la siguiente forma:

Infracción	Forma de subsanar
Artículo 175, numeral 5	Poner al día los libros y registros que fueron detectados con atraso mayor al permitido en la normativa vigente.
Artículo 175, numeral 10	Registrar o anotar en el periodo respectivo aquello que se omitió total o parcialmente.

b) En el caso de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario, el registro o anotación se realiza cuando se cuente con la constancia de recepción de los libros y/o registros electrónicos llevados en el Sistema de llevado de libros y registros electrónicos aprobado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias o se genere el registro de ventas e ingresos y el registro de compras en el Sistema de llevado del registro de ventas e ingresos y registro de compras electrónicos en SUNAT Operaciones en Línea aprobado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/SUNAT y normas modificatorias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 166-2009/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS

Modifíquese el numeral a.3) del segundo párrafo del literal a) del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 166-2009/SUNAT y normas modificatorias e incorpórese una tercera disposición complementaria final en esa resolución, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 4.- CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN MEDIANTE EL FORMULARIO VIRTUAL N° 1649 “SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN”
(...)”

a) (...)

En el caso que:

(...)

a.3) Se aplique por la ocurrencia de desastres naturales, un cronograma especial para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales con nuevas fechas de vencimiento, los solicitantes a los que les sea aplicable dicho cronograma que presenten su solicitud a partir del mes en que se publicó el decreto supremo que declaró el estado de emergencia por desastres naturales o en meses posteriores, deben consignar en el formulario virtual N.º1649 “Solicitud de Devolución” el último período transcurrido a la fecha de presentación de dicha solicitud, siempre que este corresponda a períodos incluidos en el referido cronograma.

(...).”

“Tercera. DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN POR MEDIOS DISTINTOS AL REGULADO POR LA RESOLUCIÓN

Los sujetos a los que, por la ocurrencia de desastres naturales, se les aplique un cronograma especial para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales con nuevas fechas de vencimiento y que presenten la solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio por medios distintos a los regulados en esta resolución, a partir del mes en que se publicó el decreto supremo que declaró el estado de emergencia por dichos desastres o en meses posteriores y por períodos incluidos en ese cronograma especial, deben:

a) Consignar en la solicitud de devolución como periodo al último período transcurrido a la fecha de presentación de dicha solicitud, siempre que este corresponda a períodos incluidos en el referido cronograma.

b) Haber cumplido con presentar la declaración del último periodo transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud, con anterioridad a la presentación del formulario que la contiene.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- DE LAS RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA QUE CONTIENEN MEDIDAS SIMILARES A LAS APROBADAS

Derógase:

a) Las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 021-2007/SUNAT y 076-2017/SUNAT.

b) El numeral a.2) del segundo párrafo del inciso a) del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 166-2009/SUNAT y normas modificatorias, el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 128-2015/SUNAT y el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 132-2017/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ

Superintendente Nacional

ANEXO

PRÓRROGA DE LOS PLAZOS DE VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MENSUALES (1)

MES DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO	PERIODO TRIBUTARIO CUYO VENCIMIENTO SE PRORROGA (2)	NUEVO MES DE VENCIMIENTO (3)
ENERO	Diciembre	Abril(4)
	Enero	Abril
	Febrero	Mayo
	Marzo	Mayo
	Abril	Junio
FEBRERO	Enero	Mayo
	Febrero	Mayo
	Marzo	Junio
	Abril	Junio
	Mayo	Julio

MES DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO	PERIODO TRIBUTARIO CUYO VENCIMIENTO SE PRORROGA (2)	NUEVO MES DE VENCIMIENTO (3)
MARZO	Febrero	Junio
	Marzo	Junio
	Abril	Julio
	Mayo	Julio
	Junio	Agosto
ABRIL	Marzo	Julio
	Abril	Julio
	Mayo	Agosto
	Junio	Agosto
	Julio	Setiembre
MAYO	Abril	Agosto
	Mayo	Agosto
	Junio	Setiembre
	Julio	Setiembre
	Agosto	Octubre
JUNIO	Mayo	Setiembre
	Junio	Setiembre
	Julio	Octubre
	Agosto	Octubre
	Setiembre	Noviembre
JULIO	Junio	Octubre
	Julio	Octubre
	Agosto	Noviembre
	Setiembre	Noviembre
	Octubre	Diciembre
AGOSTO	Julio	Noviembre
	Agosto	Noviembre
	Setiembre	Diciembre
	Octubre	Diciembre
	Noviembre	Enero
SETIEMBRE	Agosto	Diciembre
	Setiembre	Diciembre
	Octubre	Enero
	Noviembre	Enero
	Diciembre	Febrero
OCTUBRE	Setiembre	Enero
	Octubre	Enero
	Noviembre	Febrero
	Diciembre	Febrero
	Enero	Marzo
NOVIEMBRE	Octubre	Febrero
	Noviembre	Febrero
	Diciembre	Marzo
	Enero	Marzo
	Febrero	Abril
DICIEMBRE	Noviembre	Marzo
	Diciembre	Marzo
	Enero	Abril
	Febrero	Abril
	Marzo	Mayo

(1) Incluye los vencimientos para el pago del Impuesto a las Transacciones Financieras, así como para la declaración y pago al contado o de las cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos. En caso el deudor tributario opte por pagar este último impuesto según este cronograma, debe tener en cuenta los efectos que ello pudiera tener en su uso como crédito contra el Impuesto a la Renta, según la normativa de la materia.

(2) Solo se aplica respecto de períodos tributarios cuya fecha de vencimiento original estaba fijada a partir de la fecha de publicación del decreto supremo.

(3) La fecha de vencimiento será aquella que corresponda al último dígito del RUC del deudor tributario, de acuerdo al cronograma original de vencimientos mensuales del año que corresponda.

(4) Si, conforme al artículo 5, no se prorroga la fecha de presentación

de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras a que se refiere el inciso g) del artículo 9 del TUO de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, las obligaciones tributarias mensuales de diciembre se prorrogan al mes de marzo.

1749112-1

Designan Auxiliares Coactivos de la Intendencia Lima

INTENDENCIA LIMA

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 020-024-0000298/SUNAT

Miraflores, 7 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, es necesario designar nuevos Auxiliares Coactivos de la Intendencia Lima para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar como Auxiliares Coactivos de la Intendencia Lima a los funcionarios que se indican a continuación:

N°	Registro	Apellidos y Nombres
1	1669	GUZMAN RIOS CARLOS ALBERTO
2	7839	CARDENAS MARTINEZ JUAN BENEDICTO

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ACOSTA VILCHEZ
Intendente

1748118-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACION LABORAL

Designan Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo de la SUNAFIL

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 106-2019-SUNAFIL

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTOS:

El Memorándum N° 44-2019-SUNAFIL/DS, del Despacho del Superintendente; el Informe N° 212-2019-SUNAFIL/GG-OGA-ORH, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° 101-2019-SUNAFIL/GG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, documentos de fecha 08 de marzo de 2019, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función designar y remover a los directivos de la SUNAFIL;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) de la SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 120-2017-TR, reordenado por las Resoluciones de Superintendencia N°s. 168 y 216-2017-SUNAFIL, N°s. 025 y 080-2018-SUNAFIL y N° 63-2019-SUNAFIL, el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo está calificado como empleado de confianza;

Que, a través del Informe de vistos, la Oficina de Recursos Humanos emite opinión favorable para la designación a la señora María Milagros del Río Vásquez, en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificador de Cargos de la SUNAFIL (Versión 04), aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 240-2017-SUNAFIL;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 18 de marzo de 2019, a la señora MARÍA MILAGROS DEL RÍO VÁSQUEZ en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la persona mencionada en el artículo precedente, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral
SUNAFIL

1748425-1